



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 28 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 317-16-SEP-CC**

**CASO N.º 2062-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 14 de noviembre de 2011, el ingeniero Alberto Enrique Game Solano en calidad de rector y representante legal de la Universidad Técnica de Machala, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 18 de octubre de 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. La referida sentencia negó el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante, en contra de la sentencia de primer nivel que aceptó la acción de protección planteada por Alexandra Solórzano González. Al respecto, en la sentencia de primera y segunda instancia se ordenó la emisión de un nombramiento como docente permanente o titular a favor de la hoy tercera con interés; así como la asignación de la carga horaria que venía ejerciendo en las materias que impartía.

El 24 de noviembre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 2062-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, mediante auto del 7 de diciembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2062-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

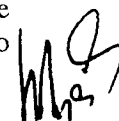
Mediante providencia del 6 de mayo de 2014, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido del auto y demanda a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en calidad de legitimados pasivos, para que en el término de cinco días, remitan un informe motivado respecto de la misma. Además ordenó notificar a la ingeniera Alexandra Solórzano González, tercera con interés en el proceso, para que en igual término, se pronuncie sobre las violaciones de los derechos constitucionales alegadas en la demanda. Finalmente, dispuso notificar con la providencia al legitimado activo y a la Procuraduría General del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, por la renovación parcial por tercios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 18 de octubre de 2011, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que en lo principal, resolvió lo siguiente:

7. Para concluir con nuestro estudio y por lo mismo con la resolución que corresponde a este caso, debemos partir de ciertas premisas contempladas en nuestro Derecho Constitucional y Legal, como en las apreciaciones jurisprudenciales y doctrinarias, cuando de las relaciones laborales se trata; así tenemos lo que sigue: i) Los derechos de los empleados y trabajadores en general, están comprendidos dentro del derecho social y protector a su favor; ii) Que en la relación trabajador – empleador, es el trabajador la parte débil; 8. Con la exposición anterior, cabe destacar que, la parte accionada, Universidad Técnica de Machala, a través de sus representantes, no pueden argüir que, es la accionante Ing. Alexandra Solórzano González, quien con pleno conocimiento de los antecedentes ha suscrito los contratos ocasionales o temporales en calidad de profesora de dicho Centro Educativo Superior, pretendiendo justificar su actuación en el cese de labores de la reclamante y negarle el derecho adquirido durante el tiempo que viene prestando sus servicios, por un lapso aproximado de doce años, por lo que, no podría reclamar se la designe o se le dé nombramiento como docente estable. Sí como se afirma que el empleado o trabajador en general es la parte débil en una relación laboral, mal podría alegar la parte accionada como argumento a su favor, el hecho de que, los nombramientos ocasionales tenían una duración de noventa días, no renovables; pues, tales regulaciones han sido violadas por los representantes de la citada Universidad, y con ello, propiciar perjuicios en sus derechos laborales a la actora, por un lapso aproximado de doce años; ¡quien viole la Ley no puede obtener y menos reclamar beneficio propio de ello!; Sí el concurso de méritos y oposición, que como requisito debe cumplir todo





aspirante que pretenda ingresar a la Universidad como docente titular o permanente, a fin seleccionar a la o al concursante que acredite los mejores méritos; se entiende fácilmente que la Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, al haber prestado sus servicios por un tiempo aproximado de doce años, se considera fácilmente, que ha rebasado la exigencia del concurso de méritos y oposición mencionado, pues, se ha renovado sus servicios por tanto años, lo que hace presumir que dicha profesional venía prestando su contingente, con capacidad, honestidad y responsabilidad, méritos suficientes para que se le extienda su nombramiento en calidad de docente titular o permanente; si alguien violó la normatividad referida al caso de los contratos ocasionales o nombramiento de docentes estables o titulares, no es precisamente la actora, sino quien contrato sus servicios laborales; debiéndose entender, que éste no es un contrato civil que se encuentra regulado por la Ley de Contratación Pública; 9. Analizados los aspectos precedentes; pasamos a examinar respecto de la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la accionante, especialmente aquello que está mencionado en el Art.76 de la Constitución de la República y que trata sobre la indefensión y omisión de un trámite administrativo en el que se le debía haber permitido su derecho a la defensa, como para que se hubiere dispuesto el cese de las funciones, en los términos ya citados en líneas anteriores, y que, la actora lo prescribe en el texto de su demanda; al efecto, nos remitiremos a las normas constitucionales pertinentes: i) Art.88 de la Constitución, en concordancia con el Art.39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos enseña sobre la Acción de Protección, en qué casos corresponde interponer y cuál es su procedimiento; el mencionado reclamo corresponde como un amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y se interpondrá cuando existe la vulneración de tales derechos, todo lo cual, ya se encuentra analizado y por lo mismo, por economía procesal no lo vamos repetir; ii) El Art.33 de la Constitución nos define el derecho al trabajo y la obligación que tiene el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, (...); la dignidad comprendida como parte de los derechos humanos de las personas no puede ser quebrantada por el Estado y por lo mismo, corresponde a los entes públicos, respetar la dignidad de todas las personas, como es el caso de los representantes de la Universidad Técnica de Machala, respecto de los derechos de la reclamante; iii) Del estudio en cuestión, arribamos a la convicción que la Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, fue cesada en su trabajo por la parte accionada sin haber mediado un trámite o sumario administrativo, a fin de que, justificadamente en derecho se imponga tal disposición, que atenta contra los derechos de la demandante; así tenemos, el Inc.1 del Art.76 de la Constitución, que claramente dice, sobre las garantías básicas del debido proceso, que en los casos en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden de las personas, deberá asegurarse el derecho al debido proceso, cuyas garantías se especifican, en los numerales y literales que se expresan en dicho artículo, en este caso, ni siquiera se ha iniciado proceso alguno, mal podía haberse cumplido con dicho mandato constitucional; habiéndose vulnerado flagrantemente con la normativa en mención y los derechos reclamados por la actora; con lo que queda demostrado que no se ha dado cumplimiento con el mandato contenido en el N°1 del Art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”. Con las consideraciones expuestas, La Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA: DICTA SENTENCIA CONFIRMATORIA DE LA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO PROVINCIAL DEL TRABAJO DE EL ORO, con fecha, QUE ADMITE LA ACCIÓN

DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR LA ING. ALEXANDRA MÓNICA SOLORZANO GONZÁLEZ; por tanto, se desechan los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada y entes públicos, que hubieren impugnado la sentencia de primer nivel; Se dispone el inmediato reintegro a sus labores en favor de la actora Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, de manera que las cosas regresen a su estado anterior, debiéndosele asignar la carga laboral en los mismos términos del año lectivo anterior en el que venía prestando normalmente sus servicios, a la fecha de cese de sus labores docentes; Se dispone que los representantes de la Universidad Técnica de Machala, por sí mismos o mediante los funcionarios competentes, extiendan a favor de la reclamante el nombramiento de docente permanente o titular, de acuerdo a las materias cuyos servicios impartía; Que, se le cancelen los haberes que le corresponden recibir durante el tiempo que ha durado el cese de sus funciones o servicios, así como, aquellos que durante el tiempo de servicios prestados le correspondían recibir de conformidad con la Ley y que, no le han sido cancelados oportunamente hasta la presente fecha, cuya liquidación deberá realizarse siguiendo el procedimiento contencioso administrativo conforme lo disponen los Arts.18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para estos casos, por tratarse de una reparación económica con cargo a un Ente Público; Un ejemplar de la presente sentencia se remitirá por Secretaría a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.86 N°5 de la Constitución de la República; Al tenor de lo ordenado en el Art.36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se confieran las copias certificadas pertinentes, a fin de que el señor Juez de Instancia de cumplimiento con la presente sentencia; Ejecutoriado este fallo, se devuelva el proceso al juzgado de origen...

### **De la solicitud y sus argumentos**

El ingeniero Alberto Enrique Game Solando en calidad de rector y representante legal de la Universidad Técnica de Machala, en su acción extraordinaria de protección, en lo principal, expresó que el fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulneró el derecho al debido proceso por la carencia de motivación para declarar legítimo un acto inexistente, como es un supuesto concurso de méritos y oposición, para declarar ganadora a una persona.

Por tanto, considera que en la sentencia los jueces pretenden reivindicar un supuesto derecho adquirido, asegurando que por el tiempo de servicio se ha rebasado la exigencia del concurso de méritos y oposición.

Además, considera que no se ha garantizado el debido proceso, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se ha inobservado el procedimiento para otorgar un nombramiento en el sector público, el cual es mediante la realización de un concurso de méritos y oposición, y es declarada ganadora una persona postulante en el mismo.





Finalmente, expresó que la sentencia vulnera el principio de autonomía universitaria, de conformidad con el cual, la educación responde a un interés público y no individual, lo que es garantizado en el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que se señaló como principal derecho vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, en relación con este derecho, señaló la vulneración de la garantía del debido proceso, del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, contemplada en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema, y el principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 315 ibidem.

### **Pretensión concreta**

El legitimado activo en la acción extraordinaria de protección presentada, en su pretensión concreta, expresó lo siguiente:

Sobre la base de los antecedentes expuestos y fundamentos invocados la pretensión de mi representada es que en sentencia declaren la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada la Sentencia accionada viola el principio de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; que el Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social; que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales; el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato; que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones las resoluciones deben ser motivadas; que reconoce los artículos 1, 28, 66 No. 25., 76 No. 7 literal I), 343, 347, 349, 351 y 355 de la Constitución de la República del Ecuador, al no proteger un derecho universal que es el de la autonomía universitaria, la educación y el debido proceso ...

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Procuraduría General del Estado**

Obra a foja 58 del expediente constitucional, que el 14 de mayo de 2014, compareció el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional.

### **Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro**

De fojas 60 a la 61, compareció el 20 de mayo de 2014, el abogado Ramón de Jesús Ruilova Toledo en calidad de juez de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y en relación a la acción extraordinaria de protección, materia del presente análisis, señaló lo siguiente:

Que conforme manifestó la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González, se constata en el proceso que mediante contratos continuos laboró en la Universidad Técnica de Machala desde el año 1998 hasta el año 2011; es decir, aproximadamente doce años, desempeñando las funciones de catedrática de la Facultad de Ciencias Empresariales, sin que se le conceda la estabilidad en sus labores de trabajo.

Ahora bien, en la sentencia emitida por el Tribunal *a quo* del que formó parte, se evidencia suficiente motivación, por cuanto se determinó la vulneración al reglamento y demás leyes que regulan el sistema de concurso de méritos y oposición para acceder al nombramiento de profesora o catedrática titular, y fue el rector de dicha institución quien, violando normas constitucionales respecto de la estabilidad de un trabajador, mantuvo a la referida ciudadana durante doce años con contratos provisionales o eventuales.

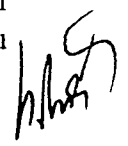
Finalmente, el legitimado pasivo expresó en forma muy general, que la Corte Constitucional, en múltiples fallos, se pronunció sobre casos análogos en los cuales desechó las pretensiones del accionante.

### **Tercera interesada**

Figura de fojas 22 a 24, la comparecencia realizada el 15 de marzo de 2012, por parte de la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González, quien, respecto de la presente acción extraordinaria de protección, expresó que:

Considera que el ahora accionante reprodujo en su demanda los mismos fundamentos de hecho y de derecho que propuso ante los juzgadores constitucionales de primera y segunda instancia de la acción de protección.

Además expresó que el accionante se encuentra tratando a la acción extraordinaria de protección como una cuarta instancia, respecto de lo cual indicó que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en innumerables resoluciones, determinó que esta acción no constituye en una instancia adicional de los procesos ordinarios o en las causas constitucionales, y que para su





procedencia, es menester que se compruebe la vulneración de derechos constitucionales.

Por otro lado, citó la sentencia N.º 0733-2005-RA, en el caso de mismo número; sentencia N.º 0015-09-SIS-CC del caso N.º 0027-09-IS y la sentencia N.º 004-09-SIS-CC del caso N.º 0008-09-IS, indicando que en estos fallos, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido una línea reiterativa en la que habría ordenado el otorgamiento de un nombramiento a quien laboró por un período de tiempo considerable en una institución pública sin estabilidad laboral, en virtud de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En virtud de aquello, solicitó a la Corte Constitucional del Ecuador que mediante sentencia deseche la acción de protección, en mérito de la prevalencia de la justicia constitucional y el Estado constitucional de derechos.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. En esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La presente garantía jurisdiccional tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden sin ser declaradas y reparadas integralmente, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

### **Análisis constitucional**

Corresponde a la Corte Constitucional establecer si la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulneró o no derechos constitucionales. De los argumentos de la demanda se desprende que el legitimado activo alegó la vulneración de algunos derechos y principios; sin embargo, sus argumentos se identifican con elementos que esta Corte ha identificado como partes de la obligación pública de las autoridades jurisdiccionales de motivar sus resoluciones. Por ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

- 1. La sentencia emitida el 18 de octubre de 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

### **Argumentación del problema jurídico planteado**

El presente problema jurídico analizará si existe vulneración del derecho a la motivación, el cual se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que:

**Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.







La Corte Constitucional, respecto a la importancia de la motivación de las resoluciones, ha expresado que:

... la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella<sup>1</sup>...

En consecuencia, la motivación no solo es la exposición de hechos del caso y normativa aplicable al mismo, sino que deben expresarse también argumentos concordantes, que permitan la determinación clara sobre la aplicación normativa al caso concreto; situación indispensable para las partes procesales y la sociedad.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, mediante su jurisprudencia, ha determinado de forma reiterada que la motivación debe cumplir un mínimo aceptable de tres parámetros que son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad;<sup>2</sup> al respecto, ha expresado que:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos.

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro<sup>3</sup>...

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 203-14-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0498-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1212-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.

En virtud de aquello, corresponde realizar el análisis de los tres parámetros de la motivación, recordando lo establecido en párrafos precedentes, sobre la demanda de acción extraordinaria de protección del caso concreto.

Conforme se expresó, la demanda fue presentada por el ingeniero Alberto Enrique Game Solano en calidad de rector y representante legal de la Universidad Técnica de Machala, en contra de la sentencia emitida el 18 de octubre de 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que se dispuso la emisión a favor de la ingeniera Alexandra Solórzano González, de un nombramiento como docente permanente o titular y se le asigne la carga horaria que venía ejerciendo en las materias que impartía.

Al respecto, el accionante expresó que la decisión judicial carece de motivación para declarar legítimo un acto inexistente como es un supuesto concurso de méritos y oposición, para declarar ganadora a una persona, pretendiendo de esta forma, reivindicar un supuesto derecho adquirido, asegurando que por el tiempo de servicio ha rebasado la exigencia del concurso de méritos y oposición, cuando no ha existido ningún concurso.

En este orden de ideas, corresponde a este Organismo constitucional realizar el análisis del derecho a la motivación en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

Conforme se expresó en párrafos precedentes, la razonabilidad implica que la decisión emitida por el órgano jurisdiccional, enuncie las normas y principios contenidos en las fuentes del ordenamiento jurídico, en las que se funda, en tanto tenga relación con la naturaleza de la acción que se resuelve.

Respecto de aquello, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia del presente análisis se encuentra contenida de fojas 14 a la 16 del expediente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y está dividida en cuatro considerandos, de los cuales, en el presente parámetro, se tomará en consideración el considerando cuarto, en el cual los administradores de justicia han desarrollado sus argumentos normativos.

En este sentido, se evidencia que en el numeral cuarto los jueces citaron los artículos 33, 76 numeral 1 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que respectivamente reconocen el derecho al trabajo y al debido proceso, y determinan el objeto de la acción de protección. Finalmente, la Sala enunció el



artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual desarrolla la norma constitucional relacionada con el objeto de la acción de protección.

Al respecto, para un mejor entendimiento del caso objeto del presente análisis, es menester expresar el contenido de esta normativa, de conformidad con lo establecido de forma expresa en cada una de sus normativas.

Así, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 33, determina que el derecho al trabajo es entendido también como un deber social y derecho económico, que debe ser garantizado por el Estado a favor de todas las personas trabajadoras en virtud de su dignidad, vida decorosa, remuneraciones y redistribuciones justas, mediante su desempeño de forma saludable y libertad de elección del mismo.

Asimismo, en la referida Norma Suprema, el artículo 76 establece el derecho al debido proceso, determinando que es un conjunto de garantías en virtud de las cuales deben ejercerse los procesos en los que se encuentren involucrados derechos y obligaciones de las personas. En específico, los jueces enuncian las normas que consagran el derecho a la defensa y la obligación de las autoridades administrativas o judiciales de velar por el cumplimiento de normas y derechos de las partes.

Finalmente, tanto el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, como el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contienen provisiones relativas a la acción de protección y señalan que esta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se interpone cuando exista vulneración de derechos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

Ahora bien, el caso *sub judice* trata de una acción de protección presentada por la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González en contra de la institución en la que prestaba sus servicios laborales, la cual resolvió separarla de dichas funciones.

En razón de aquello, se determina que los artículos que tienen referencia con la acción de protección son las normas relacionadas con el tipo de acción a resolver. En el mismo sentido, se evidencia que los jueces han señalado dos derechos vulnerados en el presente caso: por un lado, el debido proceso y por otro, el trabajo. Situación que atañe a la naturaleza de la acción de protección, por cuanto en el contexto de dicha acción, la judicatura debe analizar las vulneraciones a cualquiera de los derechos contenidos en la Norma Suprema.

Ahora bien, esta Corte también evidencia que la Sala, al momento de efectuar su análisis, no hace enunciación de una norma constitucional relevante en términos de la acción a resolver. Esta norma es aquella contenida en el artículo 228 de la Constitución de la República, el cual señala:

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con la excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia del 18 de octubre de 2011, no han enunciado todas las fuentes normativas relacionadas con la naturaleza de la acción a resolver.

Por tanto, los administradores de justicia, quienes emitieron la sentencia objeto del presente análisis, han incumplido con el parámetro de la motivación, relacionado con la razonabilidad.

### **Lógica**

Un segundo requisito para determinar si una resolución ha cumplido con la garantía de la motivación, es el parámetro de la lógica, el cual se refiere a la coherencia que deben guardar las premisas desarrolladas a lo largo de la argumentación con la premisa final que establece la *decisum*.

En este sentido, conforme se manifestó en el problema jurídico anterior, la presente decisión judicial se desarrolló en cuatro considerandos: en el primer considerando, la Sala declaró la validez del proceso, por no observar vicios ni omisiones de solemnidades sustanciales; en el segundo considerando, los jueces expresaron que el recurso de apelación fue interpuesto en forma legal y oportuna, por lo cual se declararon competentes, en el considerando tercero, la Sala expuso los antecedentes del caso, determinando las razones por las cuales la accionante, ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González presentó su acción de protección, así como las razones de defensa de la parte accionada.

En el considerando cuarto se encuentran las razones centrales para adoptar la decisión impugnada. En dicho considerando, la Sala expresó dos fundamentos: en el primero, señaló que el trabajador es la parte débil de la relación con el empleador. Del mismo modo, consideró que la Universidad Técnica de Machala expresó en el proceso, que no puede existir vulneración de derechos






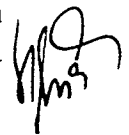
constitucionales porque la accionante tenía pleno conocimiento de los antecedentes por los cuales suscribió contratos consecutivos de servicios ocasionales. Esto último, a juicio de la Sala, claramente, denota su actuación al margen de las normas. Por tanto, consideró que la entidad accionada vulneró el derecho al trabajo de la accionante, recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

En razón de aquello, en forma expresa, la Sala señaló que "... se entiende fácilmente que la Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, al haber prestado sus servicios por un tiempo aproximado de doce años, se considera fácilmente, que ha rebasado la exigencia del concurso de méritos y oposición mencionado, pues, se ha renovado sus servicios por tantos años...".

En este orden de ideas, el segundo argumento desarrollado por la Sala, consistió en señalar que se vulneró también el derecho al debido proceso de la accionante, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto que los jueces consideraron que sin mediar ningún procedimiento, la Universidad Técnica de Machala separó de su cargo a la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González.

Con estos dos argumentos, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvieron desechar los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada y por la Procuraduría General del Estado y "admitió" la acción de protección presentada por la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González. En virtud de lo señalado, ordenaron el reintegro de la accionante a sus funciones así como el pago de los haberes que habría dejado de percibir durante el cese de las mismas, y el otorgamiento de un nombramiento de docente y titular, por parte de los representantes de la Universidad Técnica de Machala, a favor de la referida ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González.

Por los argumentos expuestos, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que respecto a la determinación de los jueces *ad quem*, de ordenar a la Universidad Técnica de Machala que otorgue un nombramiento a favor de la accionante porque consideraron que el trabajar más de doce años ha rebasado la exigencia del concurso de méritos y oposición claramente, desconoció el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, que de forma obligatoria, determina que la única forma para el ingreso, ascenso y promoción de la carrera administrativa en el sector público es mediante concurso de méritos y oposición.

 Cabe indicar que el mencionado artículo 228, constituye una regulación constitucional al contenido del derecho al trabajo, citado por la propia judicatura 

en el contexto particular de los trabajadores que prestan sus servicios en el sector público. En este sentido, el argumento efectuado por los jueces de segunda instancia, en relación a que el tiempo que ha trabajado la accionante, es supletorio a un concurso de méritos y oposición, es un argumento no concordante con la normativa respecto de esta realidad normativa.

Evidenciándose de su propia decisión una falta de coherencia argumentativa en cuanto pretende que, por medio de la declaración de la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, se otorgue un nombramiento, sin que se respete que debe mediar un concurso de méritos y oposición para dicho otorgamiento.

Por tanto, se evidencia que los argumentos efectuados por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se contradicen claramente con la normativa constitucional analizada integralmente.


En razón de aquello, al no existir una conexión coherente de los argumentos realizados por la Sala con los argumentos finales, de otorgar un nombramiento a la accionante, este Organismo considera que la decisión del 18 de octubre de 2011, carece del mínimo necesario para cumplir con el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

Un último parámetro en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la presente resolución judicial, es el parámetro de la comprensibilidad. Como ya se ha señalado, este se caracteriza por el uso de un lenguaje claro en la decisión con el que se permite la comprensión de la misma, no solo a las partes procesales, sino a toda la población en general.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que el presente análisis no es claro en cuanto a las ideas expuestas por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por falta de premisas argumentativas que justifiquen el otorgamiento de un nombramiento a una servidora pública, sin mediar un concurso de méritos y oposición, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, del análisis realizado, este Organismo establece que la falta de observancia del parámetro de la lógica influyó en la falta de claridad en la exposición de los argumentos de los jueces de segunda instancia. Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia objeto del presente análisis, no cumplió con el parámetro de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.





Como conclusión de los análisis de los parámetros anteriormente indicados, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la sentencia emitida el 18 de octubre de 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no cumplió el debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud de que las autoridades jurisdiccionales inobservaron los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Consideraciones adicionales**

Una vez determinada la existencia de una vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada, corresponde a esta Corte verificar si como medida de reparación de dicha vulneración, es posible dejar en firme la sentencia de primera instancia. Lo señalado solamente se puede dar en el supuesto que la sentencia de primera instancia no incurra en las mismas u otras vulneraciones de derechos constitucionales y por tanto, cumpla con su objetivo de dar una respuesta a las partes fundada en derecho.

En concreto, la sentencia de primera instancia de la acción de protección fue emitida el 27 de julio de 2011, por el Juzgado Tercero de Trabajo de El Oro. En dicha sentencia, la judicatura sostuvo lo siguiente:

Actualmente el deber del juez constitucional es controlar que los actos públicos no violen derechos constitucionales, en el presente caso se puede establecer que la accionante ha laborado desde agosto de 1998 hasta enero del 2011, es decir 12 años 5 meses de manera estable e ininterrumpida, para la Universidad Técnica de Machala, la misma que en el año 2007, cuando la Universidad Técnica de Machala llamó a concurso de méritos, oposición y pedagogía participó y ganó el concurso para dictar CÁTEDRA DE ADMINISTRACIÓN DE VENTAS, INTRODUCCIÓN A LA MERCADOTECNIA E INVESTITACIÓN Y ANÁLISIS DE MERCADO, tal como consta de la documentación enviada por la entidad accionada y que consta de fs. 154 a la 208 del proceso, lo que evidencia que la Universidad debió darle la estabilidad laboral, primero por los años de servicio que llevaba en la Institución con lo que queda demostrado que durante todo este tiempo la docente no tuvo ningún problema en lo que respecta a su desenvolvimiento laboral y segundo porque al haber ganado el concurso de méritos y oposición cumplió con lo establecido en la Constitución y la Ley en lo que respecta al ingreso al servicio público (...).

De todo lo expuesto se concluye que efectivamente la Universidad Técnica de Machala vulneró el derecho al trabajo a la Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, al negarle una estabilidad laboral que por el decurso del tiempo y el concurso de méritos y oposición a la que fue sometida se había ganado.

### **VII.- RESOLUCIÓN**

Por lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS

LEYES DE LA REPÚBLICA” se CONCEDE la acción de protección presentada por la Ingeniera ALEXANDRA MÓNICA SOLORZANO GONZALEZ en contra de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, por cuanto la entidad accionada ha vulnerado preceptos constitucionales suscritos por el Ecuador, tal como se lo establece en líneas anteriores. REPARACIÓN.- La suscrita Jueza al conceder esta acción de protección dispone lo siguiente: 1.- Que el accionado Ing. Quim, Alberto Game Solano, Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, en forma inmediata REINTEGRE a la accionante a sus labores que venía desempeñando como DOCENTE en la Facultad de Ciencias Empresariales, debiendo percibir sus remuneraciones desde el día del reintegro a sus labores; 2.- Que la Universidad Técnica de Machala en coordinación con la entidad pertinente, extienda el nombramiento a la accionante, por cuanto ganó el concurso de méritos y oposición como Docente en la Facultad de Ciencias Empresariales...

En virtud de los antecedentes expuestos, es menester expresar que el Juzgado Tercero de Trabajo de El Oro, a través de la sentencia de primera instancia, resolvió aceptar la acción de protección a favor de la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González y ordenó entre otras reparaciones, el otorgamiento de un nombramiento, indicando que la referida ciudadana ganó un concurso de méritos y oposición.

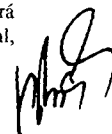
En virtud de aquello, es menester expresar nuevamente, lo determinado en líneas anteriores, que un nombramiento para ingreso a la carrera administrativa del sector público únicamente puede ser otorgado si ha mediado un concurso de méritos y oposición, en el cual haya existido la declaración de ganador o ganadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la normativa constitucional expuesta, se colige que se garantiza a favor de las servidoras y servidores públicos estabilidad laboral e igualdad para trabajar al servicio de la ciudadanía, en razón de que la normativa ha establecido que el ingreso al servicio público es mediante concurso de méritos y oposición.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 005-13-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0043-12-IS, expresó: «Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público».

Ahora bien, conforme se ha indicado en el caso en concreto, los jueces en el presente caso, como medida de reparación<sup>4</sup>, por considerar que la decisión de la

<sup>4</sup> El artículo 86 numeral 3 primero inciso de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral,







Universidad Técnica de Machala ha vulnerado derechos constitucionales, han establecido que el representante legal de dicha institución reintegre a la funcionaria al cargo y por otro, que le otorgue un nombramiento, pero por dos circunstancias: la primera, porque ha trabajado en un lapso de tiempo extenso (más de doce años) y porque de fojas 154 a la 208 del expediente de primera instancia, consta que la ciudadana ganó un concurso de méritos y oposición para el cargo.

Al respecto, conforme se estableció en el análisis realizado en el problema jurídico desarrollado *ut supra*, la única forma de acceder en la carrera administrativa del sector público, es mediante concurso de méritos y oposición, situación que vuelve a recalcar en el caso concreto, en razón de que en primera instancia, si bien han señalado que la accionante ganó un concurso, también han expresado su argumento de que por el tiempo en exceso que ha trabajado de manera ininterrumpida, tiene acceso al mismo, lo cual no es acorde con la realidad normativa constitucional.

Razones por las cuales, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la sentencia de primera instancia contiene los errores ya analizados *ut supra* en la sentencia de segunda instancia, por lo que este Organismo determina que la sentencia dictada el 27 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Tercero del Trabajo de El Oro, vulneró también el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por tal razón, la Corte Constitucional, en atención a las atribuciones constantes en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, y toda vez que constituye el máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, se encuentra en la obligación de determinar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, declararlas y repararlas integralmente, con el doble objeto de dar solución al caso concreto y establecer guías de aplicación de las normas constitucionales y legales para las jurisdicciones constitucionales en los casos de garantías jurisdiccionales puestos en su conocimiento. Con base en aquel criterio, este Organismo ha señalado lo siguiente:

---

material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

En esta línea, la reparación integral es de igual forma un derecho constitucional de transversal importancia pues, es el que permitirá la compensación proporcional y real en caso de vulneración de derechos constitucionales, y de esta forma garantiza la observancia de los demás referidos derechos reconocidos en la Constitución de la República; asimismo, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 004-13-SAN-CC del caso N.º 0015-10-AN, ha expuesto lo siguiente: “...Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales” ...

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]<sup>5</sup>.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión de la legitimada activa, dentro de la acción de protección, con la finalidad de verificar si efectivamente acaeció una vulneración de derechos constitucionales. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

**La comunicación verbal por parte de la Universidad Técnica de Machala, realizada a la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano, mediante la cual se la informó que no sería contratada como docente, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en interdependencia con el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 76 numeral 1 y 33 de la Constitución de República del Ecuador, respectivamente?**

Conforme se estableció en los antecedentes del caso, la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González presentó acción de protección el 13 de julio de 2011, en contra de la comunicación verbal realizada a la accionante, por parte de la Universidad Técnica de Machala, en la que se le informó que no contaría con sus servicios como docente para el año lectivo 2011-2012.

Al respecto, de forma principal, la entonces accionante señaló que se vulneró el debido proceso, en razón de que sin la mediación de procedimiento alguno para removerla de su cargo, no fue contratada como docente para el nuevo año lectivo. Además, en relación con dicho derecho, la accionante señaló que se vulneró también su derecho a la presunción de inocencia, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la igualdad y al trabajo.

De los recaudos procesales, esta Corte evidencia que en el caso *sub examine*, según consta a foja 161 del expediente de primera instancia, mediante oficio N.º 868-FCAC del 9 de diciembre de 2007, emitido por el decano de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Técnica de Machala, la ingeniera

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1865-12-EP.





Alexandra Mónica Solórzano González fue declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición. En tal virtud, esto le otorgó estabilidad laboral, conforme con lo indicado en el artículo 228 de la Constitución de la República, ya citado en la presente sentencia. El efecto de la mencionada estabilidad es que únicamente podía ser removida del cargo en aplicación de las normas del debido proceso y en observancia de la ley de la materia.

En cambio la comunicación emitida fue dictada conforme al procedimiento propio para la terminación de contratos de servicios ocasionales, los cuales, por su propia naturaleza, no implican estabilidad. Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que la Universidad Técnica de Machala vulneró el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de República del Ecuador, que señala que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en tanto que la accionante ganó un concurso de méritos y oposición, y fue separada de su cargo, sin mediar el procedimiento normativo pertinente y sin seguir las normas del debido proceso constitucional.

Esta Corte estima pertinente además mencionar que la actuación de la autoridad administrativa en el presente caso tuvo una consecuencia lesiva –la pérdida del trabajo de la señora Alexandra Solórzano González, quien había accedido al servicio público por medio de un concurso de méritos y oposición–. En consecuencia, debido a la interdependencia existente entre los derechos al debido proceso y al trabajo, la decisión arbitraria de dar por terminada la relación laboral en base a las normas relacionadas con otra figura legal, conllevó la violación del segundo de los derechos enunciados.

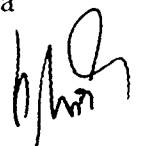
Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 003-16-SEP-CC del caso N.º 1334-15-EP; sentencia N.º 025-16-SEP-CC del caso N.º 1816-11-EP; sentencia N.º 052-16-SEP-CC del caso N.º 0359-12-EP y sentencia N.º 055-16-SEP-CC del caso N.º 0435-12-EP, respecto de todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, y del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 33 ibidem.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Alberto Enrique Game Solano en calidad de rector y representante legal de la Universidad Técnica de Machala.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 18 de octubre de 2011, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada de 27 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Tercero del Trabajo de El Oro.
  - 3.3. Dejar sin efecto la comunicación verbal mediante la cual la Universidad Técnica de Machala señaló a la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González, que no la contratará como docente para el distributivo de dicha institución para el año lectivo 2011-2012.
  - 3.4. Ordenar que la o el representante legal de la Universidad Técnica de Machala reintegre a la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González, al cargo de docente en “Administración de ventas, introducción a la mercadotecnia e investigación y análisis del Mercado”, el cual ganó mediante concurso de méritos y oposición, según consta a foja 161 del expediente de primera instancia, mediante oficio N.º 868-FCAC del 9 de diciembre de 2007, emitido por el decano de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Técnica de Machala.





- 3.5. Disponer que la o el representante legal de la Universidad Técnica de Machala cancele los valores dejados de percibir desde el cese de funciones, a favor de la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González.
- 3.6. El cálculo de reparación económica ordenada en esta sentencia, corresponderá su determinación a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013, y la interpretación conforme del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecida en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC del caso N.º 0024-10-IS del 22 de marzo de 2016.
- 3.7. Ordenar que la o el representante legal de la Universidad Técnica de Machala informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de los numerales 3.3 y 3.4 –referidos en los dos párrafos precedentes–, dentro del término de 30 días de notificada la sentencia.
4. Disponer que los obligados por esta sentencia estén a lo resuelto en la misma, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



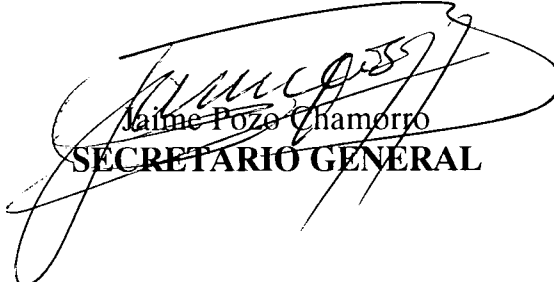
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 28 de septiembre del 2016. Lo certifico.

  
JPCH/mvv

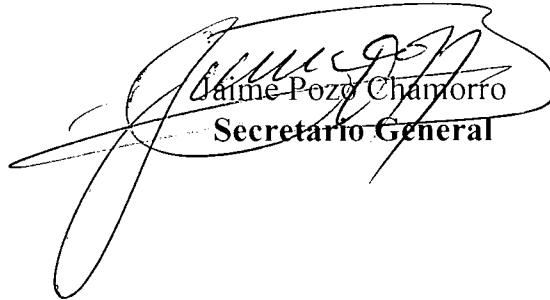
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



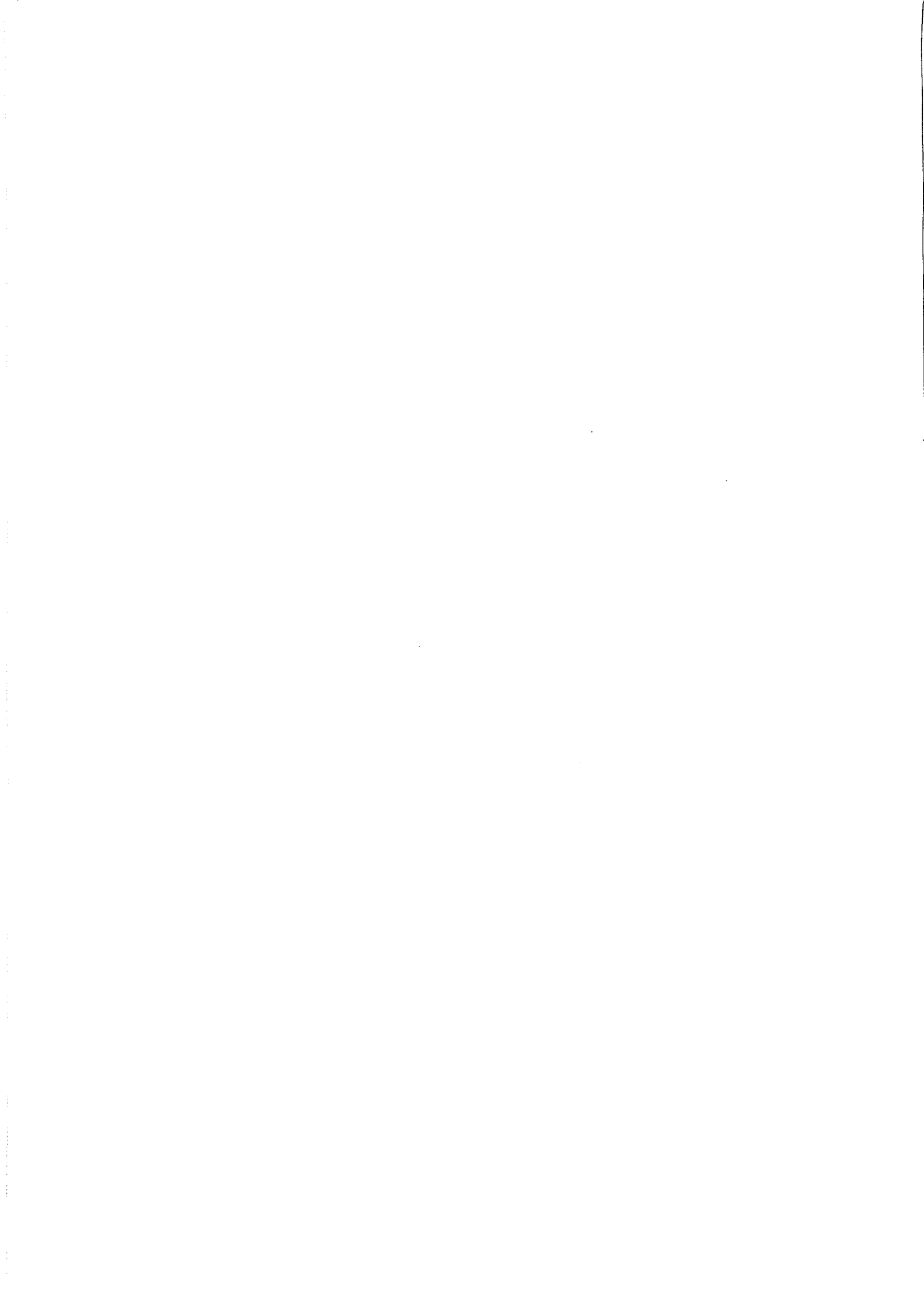
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2062-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



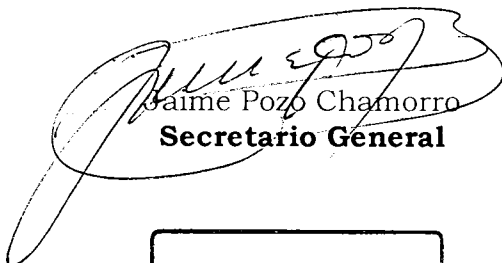




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

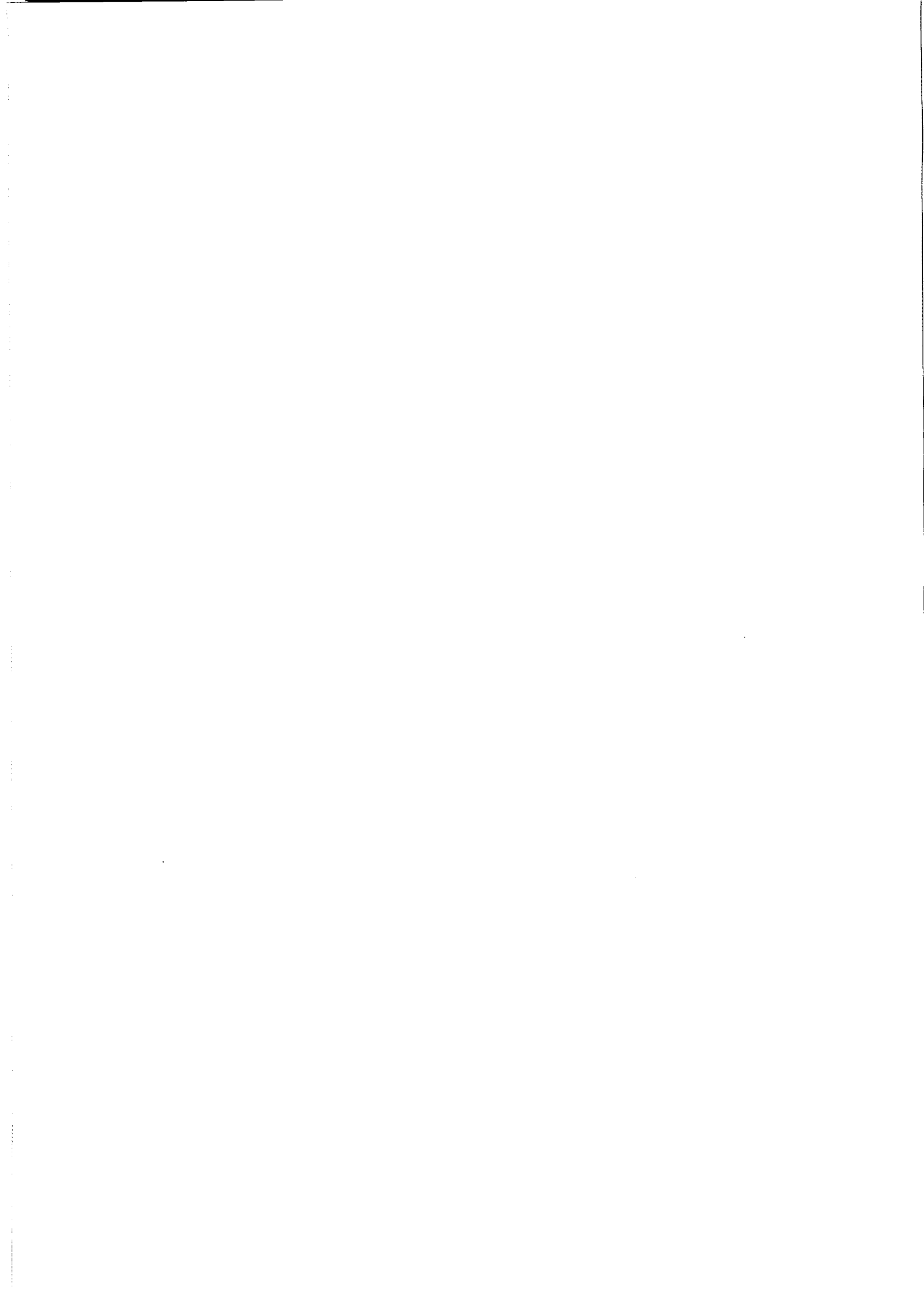
**CASO Nro. 2062-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 317-16-SEP-CC de 28 de septiembre del 2016, a los señores: César Quezada Abad, rector de la Universidad Técnica de Machala en la casilla constitucional **118**, casilla judicial **3732** y correo electrónico [procuraduria\\_utmach@hotmail.com](mailto:procuraduria_utmach@hotmail.com); [utm@utmachala.edu.ec](mailto:utm@utmachala.edu.ec); y mediante oficio **5281-CCE-SG-NOT-2016**; Alexandra Mónica Solórzano González en las casillas constitucionales **286**, **1199** y correos electrónicos [contactos@oasabogados.com](mailto:contactos@oasabogados.com); [oas.abogados@gmail.com](mailto:oas.abogados@gmail.com); María Lucrecia Lapo Cuenca en el correo electrónico [marilapo03@hotmail.com](mailto:marilapo03@hotmail.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; juez de la Unidad Judicial de Trabajo de El Oro (ex juzgado Tercero de Trabajo de El Oro, mediante oficio **5282-CCE-SG-NOT-2016**; juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en Machala en el correo electrónico [ivan.riofrio@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ivan.riofrio@funcionjudicial.gob.ec); jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en el correo electrónico [ramon.ruilova@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ramon.ruilova@funcionjudicial.gob.ec); y mediante oficio **5283-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte. **A los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis**, a los jueces del Tribunal Distrital No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **5284-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se le envió copias certificadas de las sentencias 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa 0015-10-AN y 011-16-SIS-CC, emitida dentro de la causa 0024-10-IS; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm



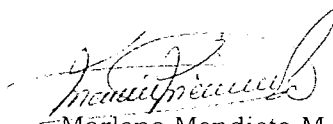


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0561**

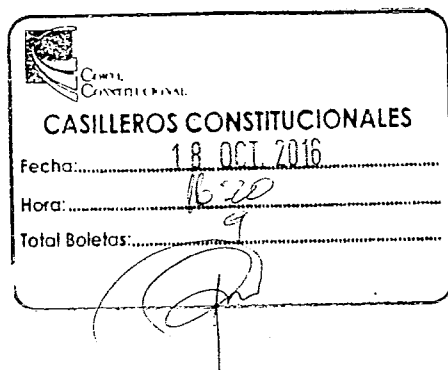
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GONZALO LOAIZA ORDÓÑEZ Y VILMA REY TORRES, DIRECTOR Y LÍDER DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL TEÓFILO DÁVILA	042	JORGE GUSTAVO CASTRO ENCALADA Y OTROS	181 Y 292	1659-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		OLGA PAZMIÑO ABAD, JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	087		
CÉCER QUEZADA ABAD DIRECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	118	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2062-11-EP	SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		ALEXANDRA MÓNICA SOLÓRZANO GONZÁLEZ	286 Y 1199		

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., 18 de octubre del 2016



Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**



CORTE CONSTITUCIONAL  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 18 OCT 2016  
Hora: 16:20  
Total Boletas: 9





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

## GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 670

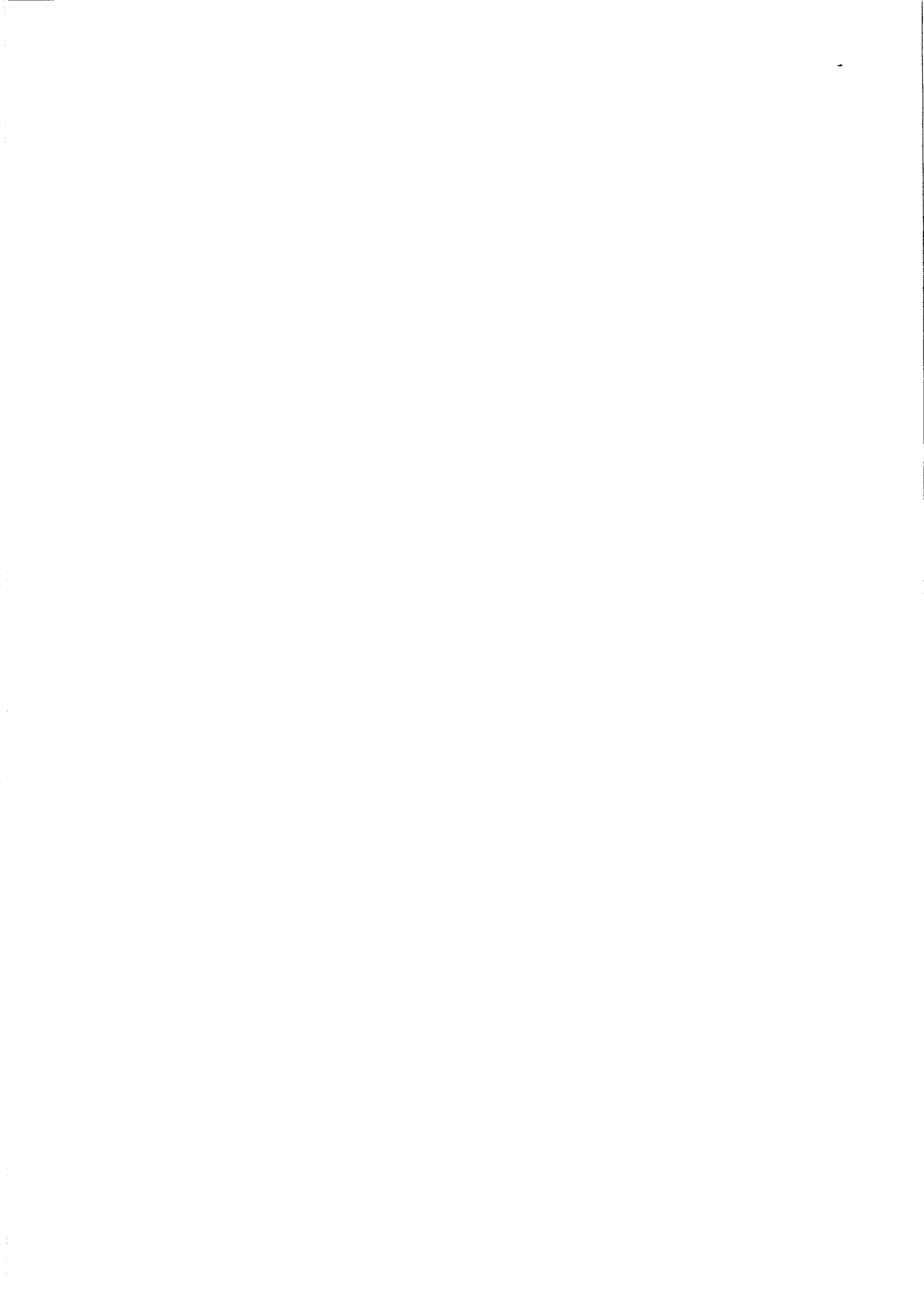
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALEJANDRO RODRIGO MENDOZA BURGOS	1772	1659-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016
CÉSAR QUEZADA ABAD, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	3732			2062-11-EP	SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (02) Dos

Quito, D.M., 18 de octubre del 2016

Marlene Mendieta M.  
OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL

gbl/dls  
15h55  
15-Oct-2016  
AB/HE



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** martes, 18 de octubre de 2016 16:18  
**Para:** 'procuraduria\_utmach@hotmail.com'; 'utm@utmachala.edu.ec';  
'contactos@oasabogados.com'; 'oas.abogados@gmail.com'; 'marilapo03@hot  
mail.com'; 'ivan.riofrio@funcionjudicial.gob.ec';  
'ramon.ruilova@funcionjudicial.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 28 de septiembre de 2016  
**Datos adjuntos:** 2062-11-EP-sen.pdf





GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-10-18	Hora: 15:10:41	 <b>EN649630079EC</b>	
	Usuario: marlene.mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2016-10-14139381	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: <b>RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA</b>		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CIUDADELA UNIVERSITARIA KM 5 1/2 MACHALA NOTIFICACIÓN DE LA CAUSA 2062-11-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN DE LA CAUSA 2062-11-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 072983362 E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Firma del empleado que acepta el envío:		
			Nombres:		
			Fecha		
			Hora		
			CI		



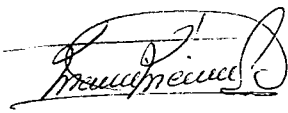

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1709 CORREO (267 735) / Email: corocrativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

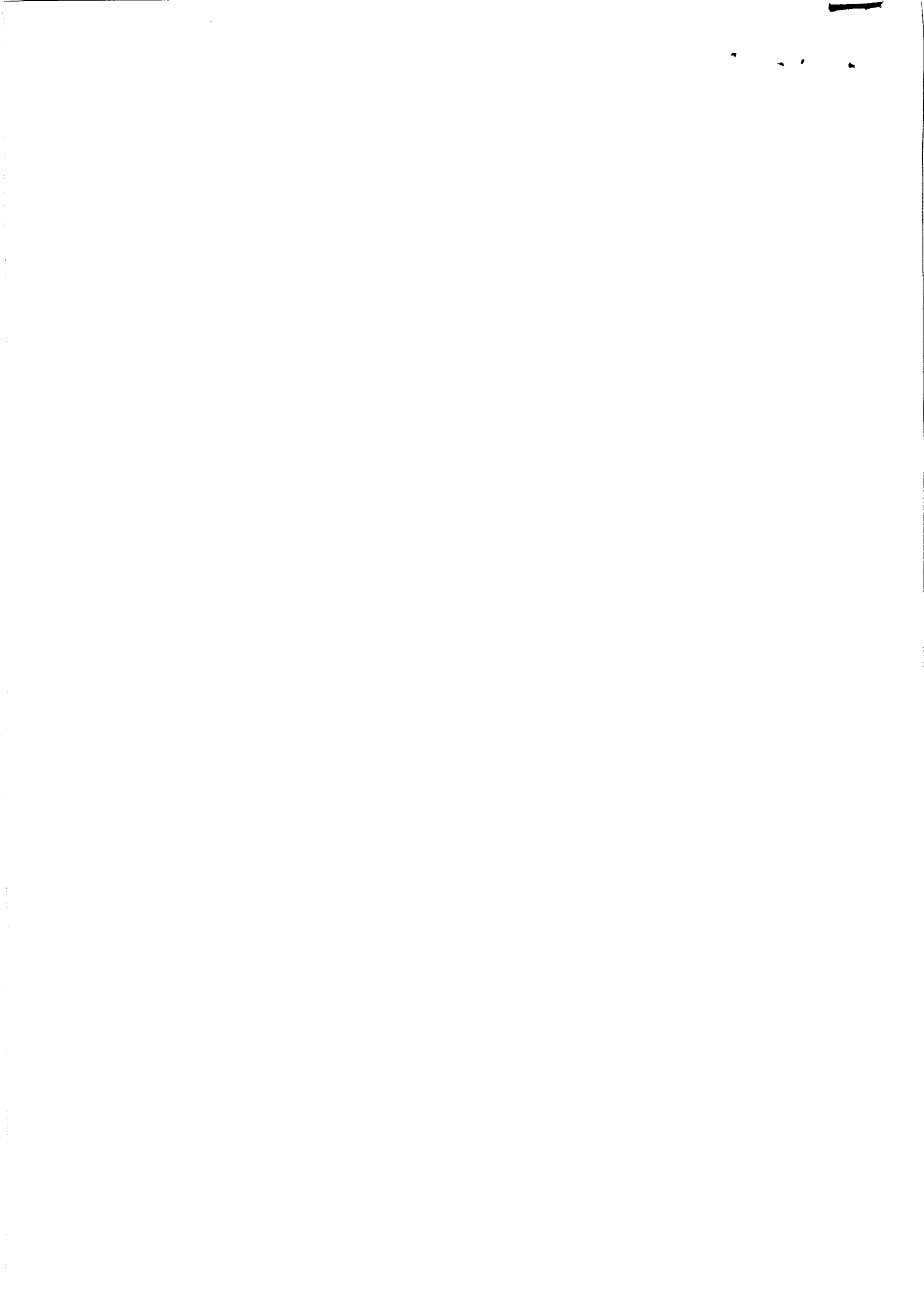


**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-10-14139381
	Fecha: Da 18   Mes 10   AÑO 2016	Hora: Horas 15   Minutos 10	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
<b>RESUMEN DE DATOS</b>			
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 2770159	<b>Referencia del Lote:</b> RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA - NOTIFICACIÓN DE LA CAUSA 2062-11-EP		
<b>INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA</b>			
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 18 OCT. 2016	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de octubre del 2016  
Oficio 5281-CCE-SG-NOT-2016

Ingeniero  
César Quezada Abad  
**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA**  
Ciudadela Universitaria, Km 5 ½ Machala - Pasaje  
Machala.-

De mi consideración:

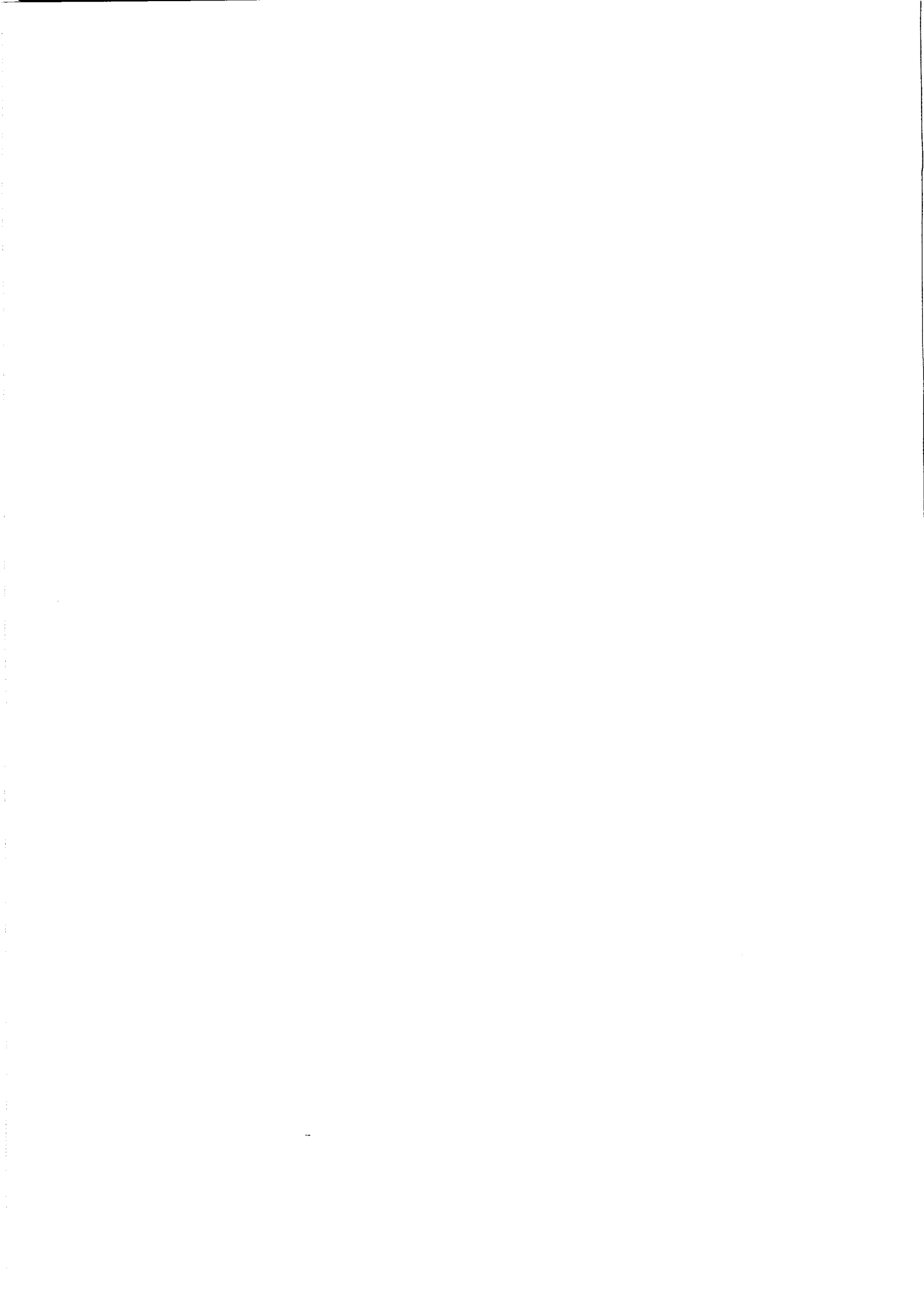
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 317-16-SEP-CC de 28 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2062-11-EP**, referente a la acción de protección 523-2011-SP, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



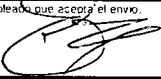
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm





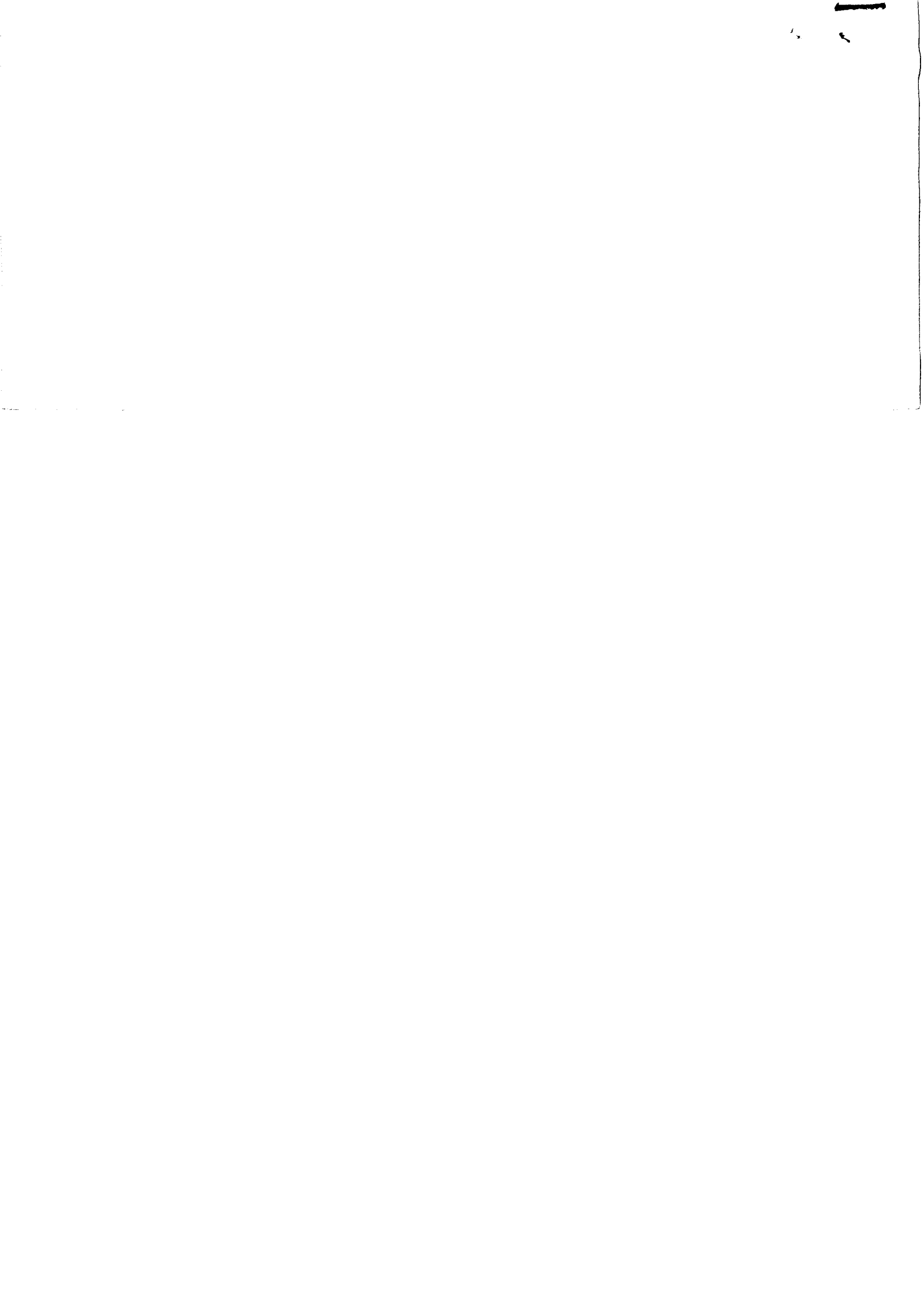
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-10-18	Hora: 14:54:05	 <b>EN649625309EC</b>	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-10-14139214	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: <b>UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE EL ORO</b>		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACIÓN CAUSA 2062-11-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 2062-11-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: (07) 2932-815 E-mail:		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec					
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío: 		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	

CLIENTE



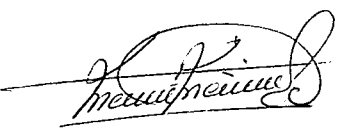
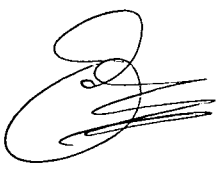
Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013





**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-10-14139214
	Fecha:    Día: 18    Mes: 10    Año: 2016	Hora:    Horas: 14    Minutos: 54	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 2769958	<b>Referencia del Lote:</b> UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE EL ORO - NOTIFICACIÓN CAUSA 2062-11-EP		
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 18 OCT. 2016	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de octubre del 2016  
Oficio 5282-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE EL ORO**  
**(Ex juzgado Tercero de Trabajo de El Oro**  
Machala.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 317-16-SEP-CC de 28 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2062-11-EP**, presentada por Alberto Enrique Game Solano, rector de la Universidad Técnica de Machala, referente al a la acción de protección 320-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



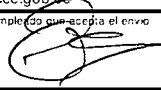
  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mm





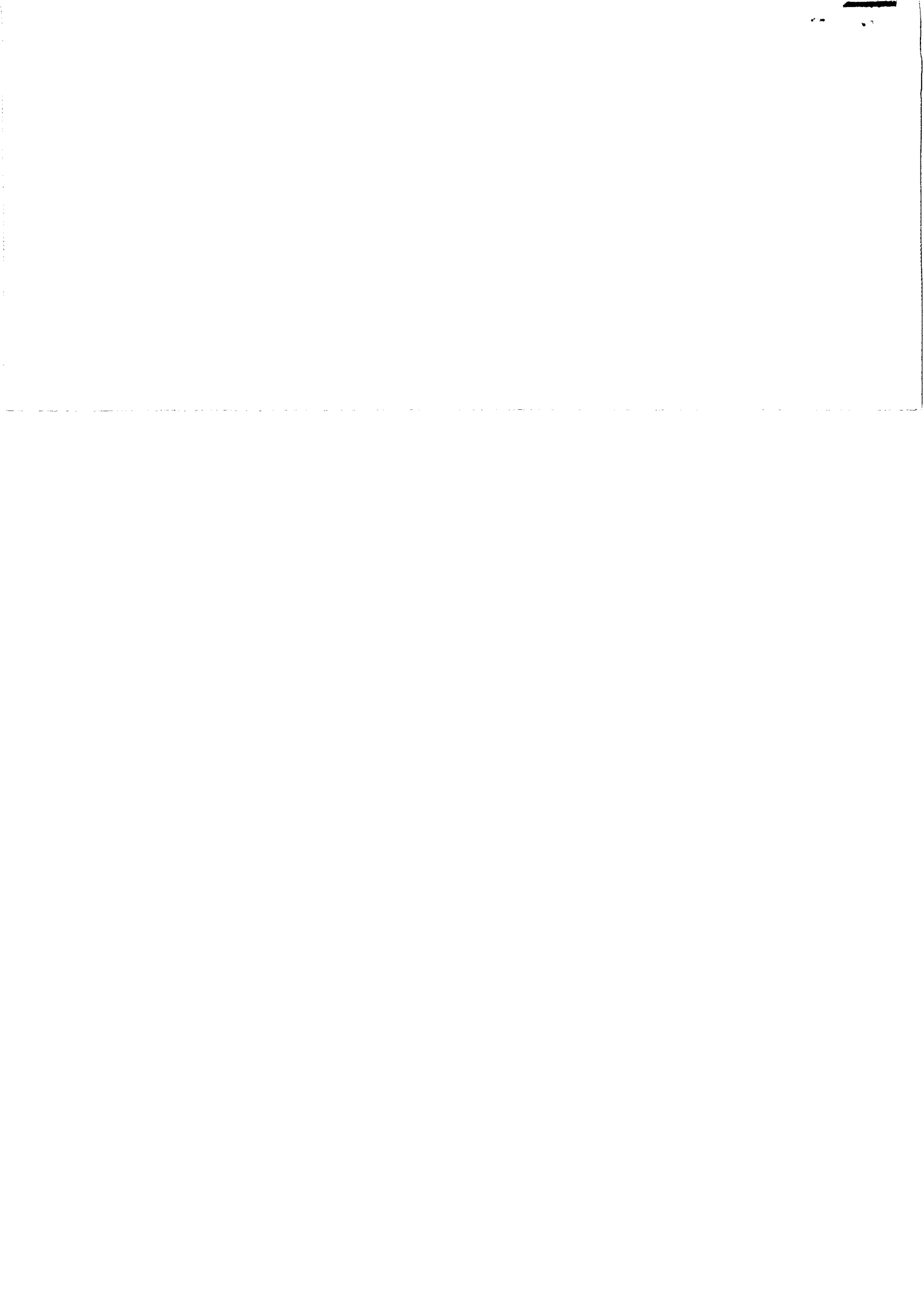
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-10-18	Hora: 14:49:17	 <b>EN649623634EC</b>	
	Usuario: marlene.mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2016-10-14139172	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 2062-11-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 2062-11-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: (07) 2932-815		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío		Nombres:  Fecha:      Hora:      Cl:  Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE					



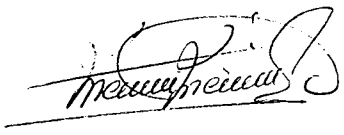

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1709 CORREO (267 735) • Email: corporativo@correosdelcuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-10-14139172
	Fecha: 18   10   2016	Hora: 14   49	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
<b>RESUMEN DE ENVÍOS</b>			
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 2769908	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 2062-11-EP		
<b>REGISTRO DE RECEPCIÓN Y ENTREGA</b>			
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 18 OCT. 2016	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>RESUMEN DE ENVÍOS</b>			
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de octubre del 2016  
Oficio 5283-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE EL ORO**

Machala.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 317-16-SEP-CC de 28 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2062-11-EP**, presentada por Alberto Enrique Game Solano, rector de la Universidad Técnica de Machala, referente al a la acción de protección 523-2011-SP. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 03 cuerpos con 231 fojas útiles del de primera instancia, 03 cuerpos con 270 fojas útiles y 01 cuerpo con 24 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de octubre del 2016  
Oficio 5284-CCE-SG-NOT-2016


Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 317-16-SEP-CC de 28 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2062-11-EP**, presentada por Alberto Enrique Game Solano, rector de la Universidad Técnica de Machala, referente al a la acción de protección 523-2011-SP. De igual manera remito copias certificadas de las sentencias 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa 0015-10-AN y 011-16-SIS-CC, emitida dentro de la causa 0024-10-IS, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el subnumeral 3.6 de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm





5b3e6bc7-3dbf-4250-8fb9-992fc6b93ef8



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**SORTEO ELECTRONICO DE TRIBUNALES - GUAYAQUIL**

Recibido en la ciudad de GUAYAQUIL el día de hoy, miércoles 19 de octubre de 2016, a las 14:22, el proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO por SUBJETIVO, seguido por: ALBERTO ENRIQUE GAME SOLANO . Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por el tribunal: ABG SERRANO BRAVO DARWIN OSWALDO (PONENTE), RODRÍGUEZ SILVA DORIAN IVÁN, DOCTOR GARZON CERVANTES JORGE. SECRETARIO: ABG RIVERA CONTRERAS MILKA ROCIO. Proceso número: 09802-2016-00873 (1) PRIMERA INSTANCIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) SENTENCIA Nº 317-16 EN 12 FOJAS CERTIFICADAS.- (ORIGINAL)
- 3) SENTENCIA Nº 011-16 EN 17 FOJAS CERTIFICADAS.- (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) SENTENCIA Nº 004-16 EN 16 FOJAS CERTIFICADAS.- (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 1

**SRA. ESTHER ANABEL ANZULEZ VILLAMAR**  
**Responsable del Sorteo**

